



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 08916**  
**( 11 de octubre de 2022 )**

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE VALORACIÓN Y MANEJO DE IMPACTOS,  
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES  
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021 y la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021 expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 367 del 31 de marzo de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, (*En adelante el Ministerio*), estableció medidas de manejo ambiental a la sociedad CEMEX COLOMBIA S A. identificada con NIT 860.002.523-1, (*En adelante la Sociedad*) para el proyecto Explotación de la mina de caliza en una superficie de 60,9 hectáreas, localizado en el corregimiento de Payandé, Municipio de San Luis; Departamento del Tolima, amparada en el Contrato de Concesión No. 8-4205-11.

Que por medio de la Resolución 1305 del 18 de diciembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (*En adelante esta Autoridad Nacional*), impuso medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental relacionadas con las imágenes actualizadas de sensores remotos para que incluyeran la zona de explotación minera, la zona industrial y las zonas intervenidas por botaderos, entre otras.

Que a través de la Resolución 224 del 10 de marzo de 2014, la Autoridad Nacional impuso medidas de manejo ambiental adicionales en ejercicio de las actividades de control y seguimiento ambiental al proyecto, relacionadas con la Ficha 15.4 Monitoreo calidad de agua, en el sentido de establecer la presentación de un programa de monitoreo y seguimiento de aguas subterráneas, mediante la implementación de una red de monitoreo que abarque las áreas de los frentes de explotación, los botaderos de estériles y las zonas adyacentes a las quebradas El Salado y Chicalá.

Que mediante Resolución 343 del 4 de abril de 2014, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 224 del 10 de marzo de 2014, en el sentido de revocar la Resolución 1305 del 18 de diciembre de 2013.

Que por medio de la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional autorizó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Explotación de la mina de caliza en una superficie de 60,9 hectáreas, ubicada a (1) kilómetro de la Inspección de Payandé, Municipio de San Luis; cuyas fichas de manejo y control ambiental, seguimiento y monitoreo, corresponderán a las fichas de manejo 1, 2, 4, 5, 6 y 9 entre otras.

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

Que a través de la Resolución 881 del 27 de julio de 2015, la Autoridad Nacional, aclaró el Numeral 2.3.11 del Artículo Tercero de la Resolución 329 del 19 de marzo del 2015.

Que mediante Resolución 1114 del 7 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015, en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo segundo y los numerales 1.55, 1.85, 1.9.3, 1.125 del Artículo Tercero, de la Resolución 329 de marzo 19 del 2015 entre otras consideraciones.

Que por medio de la Resolución 185 del 24 de febrero de 2016, la Autoridad Nacional aprobó a la Sociedad el Programa Monitoreo a la Calidad del agua. Ficha 19, la cual incluye la red de monitoreo y seguimiento de la calidad del agua subterránea, entre otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, la Autoridad Nacional modificó el Plan de Manejo Ambiental en el sentido de adicionar áreas y autorizar algunas actividades y sustituyó el Plan de Manejo Ambiental entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1452 del 15 de noviembre de 2017, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., contra la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015 en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo segundo y los numerales 1.55, 1.85, 1.9.3, 1.125 del Artículo Tercero, de la Resolución 329 de marzo 19 del 2015 entre otras consideraciones.

Que por medio de la Resolución 1036 del 9 de julio de 2018, la Autoridad Nacional modificó el plazo establecido en el numeral 6 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, confirmada por la Resolución 1452 del 15 de noviembre de 2017, en el sentido de conceder a Sociedad una prórroga hasta el primero (1) de diciembre de 2018, para el cumplimiento de la obligación allí establecida.

Que a través de la Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental al proyecto relacionadas con realizar y soportar una caracterización fisicoquímica y bacteriológica de las aguas de la quebrada El Cobre, aguas arriba y aguas abajo del punto de entrada del afluente El Salado y considerando la posición de la Bocatoma del Acueducto del corregimiento de Payandé, con el propósito de establecer la incidencia de la carga contaminante proveniente de los vertimientos de la mina La Esmeralda en la calidad de las aguas de la quebrada El Cobre y verificar los parámetros establecidos por la normativa Nacional vigente para uso doméstico en la mencionada captación, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1600 del 19 de septiembre de 2018, la Autoridad Nacional aclaró el artículo primero de la Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, en el sentido de definir la unidad de tiempo para el cumplimiento de la obligación, el cual corresponde a tres (3) meses.

Que por medio del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé - La Esmeralda*” y realizó requerimientos de información a la Sociedad.

Que a través de la Resolución 1558 del 5 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 1083 del 16 de julio de 2018 en el sentido de revocar el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1083 del 16 de julio de 2018.

Que a través del Auto 11442 del 2 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé - La Esmeralda*” y realizó requerimientos de información a la Sociedad.

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

Que por medio de la Resolución 432 del 3 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional impuso medida adicional relacionada con presentar la actualización de la ficha de seguimiento Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua en el sentido de formular un punto alterno para el muestreo aguas arriba de la quebrada El Salado, con el fin de realizar allí el muestreo cuando en el punto aprobado por dicha ficha (*Coordenadas magna sirgas origen Bogotá E885.822, N966.937*) no haya agua y se determine como seco. Así mismo se deberá cumplir con todas las condiciones de modo, tiempo y lugar aprobadas en la Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua para la ejecución del monitoreo y la caracterización del agua superficial en cuanto a condición de modo, tiempo y lugar.

Que a través de Acta 101 del 7 de abril de 2019, la Autoridad Nacional, realizó el seguimiento y control al proyecto, para el periodo comprendido entre 1 de enero de 2020 a diciembre de 2020, donde se realizaron requerimientos de información a la Sociedad.

Que mediante Resolución 1893 del 27 de octubre de 2021, la Autoridad Nacional modificó vía seguimiento el numeral 14 del artículo séptimo de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, en el sentido de incluir tres (3) piezómetros adicionales a los diez (10) ya aprobados, asimismo ajustar la ficha de seguimiento Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua, con el fin de realizar las siguientes actividades de monitoreo de los cuerpos de agua superficial cercanos al proyecto, entre otras determinaciones.

Que por medio del Auto 257 del 27 de enero de 2022, la Autoridad Nacional avocó conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS obrantes en el expediente ATV-00367 allegado por medio del radicado ANLA 2022001080-1- 000 del 5 de enero de 2022, contentivo de la autorización de levantamiento parcial de veda a favor CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1, titular del Plan de Manejo otorgado mediante la Resolución 367 del 31 de marzo de 2003 y aquellas actuaciones relacionadas; para la ejecución del proyecto denominado *“Explotación de la mina de calizas en Payandé - La Esmeralda”*

Que a través de la Resolución 1683 del 8 de agosto de 2022, la Autoridad Nacional modificó el contenido del numeral 4 del artículo primero de la Resolución 1893 de 27 de octubre de 2021 que modificó vía seguimiento el numeral 14 del artículo séptimo de la Resolución 855 de 24 de julio de 2017, asimismo modificó el contenido del numeral 5, Red de monitoreo de aguas subterráneas del artículo primero de la Resolución 1893 del 27 de octubre de 2021 que modifica vía seguimiento el numeral 14 del artículo séptimo de la Resolución 855 de 24 de julio de 2017, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1892 del 6 de septiembre de 2022, la Autoridad Nacional aceptó a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S A. la ejecución del plan de compensación por pérdida de biodiversidad presentado mediante radicado 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022, por el desarrollo del proyecto *“Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé - La Esmeralda”*. Adicionalmente aceptó el área propuesta para la ejecución del plan de compensación correspondiente a los predios El Salto, La Jagua y CENOP, ubicados en el Municipio de San Luis y el predio Villa Luz.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

El Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto *“Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé - La Esmeralda”*, con el fin determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la compensación biótica y emitió el Concepto Técnico 4855 del 22 de agosto de 2022, que sirve de fundamento técnico al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

***“(…) Objetivo del proyecto***

*El proyecto “Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé” tiene como objetivo realizar la explotación y beneficio de caliza a través de un sistema de explotación a cielo abierto en el yacimiento denominado La Esmeralda en desarrollo del contrato de concesión minera 8-4205.*

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”****Localización**

El proyecto Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé se encuentra localizado en el [D]epartamento del Tolima, [M]unicipio de San Luis en el corregimiento de Payandé. (Ver Figura 1 en la página 5 del Concepto técnico 4855 del 22 de agosto de 2022).

(...)

**CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

A continuación, se traen del Concepto Técnico 4855 del 22 de agosto de 2022, las consideraciones de obligaciones y/o requerimientos que luego de la verificación de la información que obra en el expediente LAM1499 dónde se estableció que el titular del proyecto no está dando cumplimiento, con el alcance, términos y condiciones autorizados, en las siguientes obligaciones y/o requerimientos relacionados con la inversión forzosa de no menos del 1% así:

**RESOLUCIÓN 855 DEL 24 DE JULIO DE 2017**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - En desarrollo de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Explotación de la mina de calizas en Payandé”, CEMEX COLOMBIA S.A, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, en el plazo establecido en cada una de ellas.

(...)

3. *Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. Compensar de conformidad con el manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad de acuerdo con la totalidad de las áreas intervenidas para el desarrollo del proyecto con independencia de si las mismas son objeto o no de aprovechamiento forestal, estableciendo las áreas a compensar de acuerdo con la naturaleza de la cobertura y el ecosistema objeto de intervención, acorde con el factor de compensación que corresponda a cada ecosistema como se presentan a continuación:*

(Ver tabla en la página 12 del concepto técnico 4855 del 22 de agosto de 2022)

3.3 *Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información.*

(...)

b) *Relación de la infraestructura autorizada ([E]n m<sup>2</sup> o hectáreas) en el acto administrativo que otorga licencia ambiental y/o modificaciones correspondientes, discriminando Tipo de obra, Cantidad, si es un elemento lineal la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad.*

**Análisis del cumplimiento**

*En el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por CEMEX S.A., mediante comunicación con radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, la sociedad incluye las áreas estimadas de intervención por cada uno de los polígonos que hacen parte del proyecto minero en el numeral 4. QUÉ COMPENSAR, subnumeral 4.2. INTERPRERACIÓN COBERTURAS POLÍGONOS (A1, A2, A3, E1TT1): (Ver Tabla 3 en la página 20 del Concepto Técnico 4855 del 22 de agosto de 2022).*

*Sin embargo, a pesar de que se presentó el área estimada de intervención, no se presentó en el detalle requerido por la obligación, que refiere:*

*“Relación de la infraestructura autorizada ([E]n m<sup>2</sup> o hectáreas) en el acto administrativo que otorga licencia ambiental y/o modificaciones correspondientes, discriminando Tipo de obra, Cantidad, si es un elemento lineal la longitud, el ancho, área total...”*

*En ese entendido, si bien se presentan los ecosistemas correspondientes, no se asocian a la infraestructura aprobada, motivo por el cual no se considera que se haya dado cumplimiento a la presente obligación y se realizará su reiteración.*

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”****ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – (...)****3. Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. (...)**

(...)

3.3 Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información.

(...)

**d) Metas****Análisis del cumplimiento**

Al respecto el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por CEMEX S.A., mediante comunicación con radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, no presentó la formulación de metas a alcanzar mediante la implementación de las acciones propuestas. Por tal motivo se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento a la presente obligación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – (...)****3. Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. (...)**

(...)

3.3 Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información.

(...)

**n)** Se deberán describir las posibles fugas o tradeoff que puedan comprometer de forma negativa el cumplimiento del indicador y por ende de los objetivos planteados.

**Análisis del cumplimiento**

En la información presentada mediante radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022 no se presentó información sobre las posibles fugas o tradeoff que puedan comprometer de forma negativa el cumplimiento del indicador y por ende de los objetivos planteados.

En ese sentido y considerando que se solicitó ajuste y/o complemento de las metas y objetivos se deberá presentar esta información donde sean contemplados de forma integral.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – (...)****3. Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. (...)**

(...)

3.3 Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información.

(...)

**p)** Describir qué servicios ecosistémicos presta el área seleccionada para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del proyecto que estas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan.

**Análisis del cumplimiento**

En la información presentada mediante radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, no se presentó información sobre qué servicios ecosistémicos presta el área seleccionada para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del proyecto que estas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan, motivo por el cual se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento al requerimiento y se hará su reiteración.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – (...)****3. Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. (...)**

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

(...)

3.3 Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información.

(...)

- q) Construir de forma detallada el cronograma de actividades, no limitándose a éstas, incluir tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.

**Análisis del cumplimiento**

Al respecto sobre el cronograma la Sociedad propone el siguiente cronograma de ejecución en el Plan de Compensación presentado mediante radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022: (Ver Tabla 87 en la página 46 del Concepto Técnico 4855 del 22 de agosto de 2022).

Al respecto, si bien se presenta un cronograma, este no se encuentra formulado a partir del desarrollo de las actividades propuestas de forma específica, no se describe cada una de las actividades que conllevaría el proceso de restauración ecológico. Adicionalmente, se deberá ajustar en función de los cambios requeridos en objetivos y metas ya que su consecución deberá estar contemplada teniendo en cuenta las actividades necesarias para tal.

Por otro lado, la escala de tiempo en la que está formulado no permite de parte de la Autoridad la realización de un estricto seguimiento a las actividades base de la restauración y en ese sentido no es posible verificar si la ejecución de este ha sufrido de problemas o inconvenientes.

Por tales motivos se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento a la presente obligación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – (...)**

3. Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. (...)

(...)

3.3 Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información.

(...)

- s) Se deberán incluir además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del proyecto; es decir aquellas levantadas en el proceso de licenciamiento ambiental, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.

**Análisis del cumplimiento**

En la información presentada mediante radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022 si bien se presentaron indicadores, no se presentaron asociados a la diversidad, riqueza y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del proyecto; es decir aquellas levantadas en el proceso de licenciamiento ambiental, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas, así como tampoco relacionados con servicios ecosistémicos, motivo por el cual se considera que no se ha dado cumplimiento a la presente obligación.

En ese entendido se recomienda a la Sociedad, contemplar y verificar la pertinencia de aplicar lo dispuesto en el documento Indicadores de impacto para el seguimiento de las obligaciones de compensación y planes de inversión del 1%, (ANLA & IAvH, 2021), con el fin de implementar indicadores ecológicos aplicables al área propuesta

**AUTO 5921 DEL 31 DE JULIO DE 2019**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., para que, en un plazo de seis (6) meses que se empezará a contar a partir de la ejecutoria del presente acto

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

administrativo, presente nuevamente el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad de manera completa y acorde con toda la información requerida en el numeral 3, del artículo 11 de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, incluyendo los siguientes ajustes que deberán ser tenidos en cuenta:

(...)

**2. Respetto a ¿Dónde realizar la compensación?**

(...)

**2.3.** Presentar los resultados de la identificación de los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales de las áreas seleccionadas para compensación, de tal forma que permita demostrar la adicionalidad y beneficios del proyecto.

**Análisis del cumplimiento**

En la información presentada mediante radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, no se presentó información sobre qué servicios ecosistémicos presta el área seleccionada para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del proyecto que estas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan, motivo por el cual se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento al requerimiento.

**Artículo primero:** (...)

**3. Respetto a ¿Cómo compensar? – Tipos de acciones de desarrollar**

(...)

**3.1** Se debe definir y presentar los objetivos y metas del proyecto de compensación en términos biológicos y ecológicos, de tal manera que permita conocer lo que se pretende lograr con el plan de compensación. Para el caso de la línea de Restauración Ecológica (RE) de deberá tener en cuenta los objetivos del Plan Nacional de Restauración.

**Análisis del cumplimiento**

Al respecto, el numeral 2. OBJETIVOS, del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por CEMEX S.A., mediante comunicación con radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, propone los siguientes objetivos:

“2. OBJETIVOS

**2.1. OBJETIVO GENERAL**

- Formular el plan de compensación por pérdida de la biodiversidad del proyecto minero La Esmeralda (Título 4205), a través de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación de ecosistemas conforme a lo establecido en el Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad - Minambiente 2012.

**2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Cuantificar las áreas a compensar en correspondencia a los sectores intervenidos en el proyecto minero la esmeralda – Título 4205.

- Soportar técnicamente la definición de áreas para compensar y las acciones de compensación, garantizando el cumplimiento de los criterios establecidos en los manuales y normatividad aplicable al proyecto. (Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad – Minambiente 2012).

- Generar una línea base que permita demostrar la aplicación de los principios de equivalencia ecológica, no pérdida neta de biodiversidad (NPNB) y adicionalidad, luego de ejecutar las compensaciones ambientales.

- Complementar la línea base con grupos indicadores que permitan generar soporte de la importancia en términos de biodiversidad de las áreas de compensación seleccionadas.”

Sobre el objetivo general es necesario mencionar que, contempla la formulación del Plan de Compensación a través de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, sin embargo,

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

es necesario hacer hincapié en que, al respecto, el mismo documento del Plan en el numeral 7.1. ACCIONES DE COMPENSACIÓN, afirma:

*“Las acciones de compensación por pérdida de biodiversidad para el proyecto minero La Esmeralda serán de restauración ecológica, con el objetivo principal de restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que ha sido alterada o degradada en tres de los predios seleccionados (La Jagua, El Salto y CENOP)”*

*Por otro lado, el Plan Nacional de Restauración (MADS, 2015), establece que el tipo de intervención dependerá del Objetivo de la Restauración Ecológica: (Ver Tabla 1 en la página 72 del Concepto Técnico 4855 del 22 de agosto de 2022).*

*A partir de lo anterior, el objetivo general propuesto no se encuentra acorde a lo planteado en el documento, toda vez que no se contemplan actividades de rehabilitación y/o recuperación dentro de la propuesta de la Sociedad, motivo por el cual se deberá orientar el objetivo general a la propuesta específica presentada y al alcance de la misma, contemplando de forma integral cual sería entonces el objetivo general del proceso de restauración propuesto más no únicamente del cumplimiento de la obligación.*

*Por otro lado, respecto a los objetivos específicos se considera que están orientados, en la presentación de parte de la información requerida por esta Autoridad que será insumo para determinar el proceso acción de compensación en sí. Sin embargo, es necesario que la Sociedad establezca objetivos específicos que sean considerados hitos para el desarrollo del proceso de restauración ecológica enfocado en los ecosistemas y áreas propuestas.*

*En conclusión, esta Autoridad considera que si bien, la Sociedad presenta un objetivo general y objetivos específicos, no están orientados hacia el fin del ejercicio de compensación en sí mismo ([M]ediante la propuesta de restauración ecológica) sino en demostrar el cumplimiento normativo. Es por lo anterior que se considera que deberán ser reorientados hacia el fin de la acción de restauración ecológica, haciendo uso de los indicadores propuestos de tipo principalmente ecológicos.*

*Por otro lado, en cuanto a las metas el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por CEMEX S.A., mediante comunicación con radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, no presentó la formulación de metas a alcanzar mediante la implementación de las acciones propuestas. Por tal motivo se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento a la presente obligación.*

**Artículo primero: (...)**

(...)

**3. Respecto a ¿Cómo compensar? – Tipos de acciones de desarrollar**

(...)

*3.3 Presentar indicadores biológicos adecuados que se constituyan en instrumentos de medición reales, que permitan monitorear y observar las variaciones de las áreas de compensación. Se deberán incluir indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar.*

*Adicionalmente, incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos, así como suministrar información para tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.*

**Análisis del cumplimiento**

Respecto al monitoreo, la Sociedad plantea la medición de los siguientes indicadores:



**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

*Tabla 83. Indicadores de monitoreo*

<b>Tipo de indicador</b>	<b>Nombre del Indicador</b>
Indicador Local	Supervivencia
	Regeneración Natural
	Cobertura de copas
	Cambios en área basal
Indicador de paisaje	Cambios en la altura
	Área en restauración
Indicadores de integridad ecológica	Heterogeneidad de Unidades Espaciales Naturales (UEN) en el área a compensar
	Configuración espacial de Unidades Espaciales Naturales en el área a compensar
	Continuidad de Unidades Espaciales Naturales en el área a compensar

Los cuales se considera que permiten monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación, sin embargo, como se puede observar de la Tabla anterior, no se formularon indicadores asociados a riqueza y función del ecosistema por intervenir, así como a la oferta de servicios ecosistémicos en las áreas a compensar, motivo por el cual se declara el incumplimiento de la presente obligación.

**AUTO 11442 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020**

**ARTÍCULO TERCERO:** Reiterar a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del plan de manejo ambiental establecido mediante Resolución, para el proyecto de “Explotación de la mina de calizas en Payandé - La Esmeralda”, contrato de Concesión No. 8-4205-11, localizada en el corregimiento de Payandé, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

(...)

**7. En cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad:**

(...)

**b. En cumplimiento de los literales (...) y (...) d, del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información:**

(...)

**II. Relación de la infraestructura autorizada ([E]n m2 o hectáreas) en el acto administrativo que otorga licencia ambiental y/o modificaciones correspondientes, discriminando Tipo de obra, Cantidad, si es un elemento lineal la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad.**

**Análisis de cumplimiento**

En el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por CEMEX S.A., mediante comunicación con radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, la sociedad incluye las áreas estimadas de intervención por cada uno de los polígonos que hacen parte del proyecto minero en el numeral 4. QUÉ COMPENSAR, subnumeral 4.2. INTERPRERACIÓN COBERTURAS POLÍGONOS (A1, A2, A3, E1TT1): (Ver Tabla 3 en la página 20 del Concepto Técnico 4855 del 22 de agosto de 2022).

Sin embargo, a pesar de que se presentó el área estimada de intervención, no se presentó en el detalle requerido por la obligación, que refiere:

“Relación de la infraestructura autorizada ([E]n m2 o hectáreas) en el acto administrativo que otorga licencia ambiental y/o modificaciones correspondientes, discriminando Tipo de obra, Cantidad, si es un elemento lineal la longitud, el ancho, área total...”

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

*En ese entendido, si bien se presentan los ecosistemas correspondientes, no se asocian a la infraestructura aprobada, motivo por el cual no se considera que se haya dado cumplimiento a la presente obligación y se realizará su reiteración*

**ARTÍCULO TERCERO: (...)**

(...)

7. (...)

(...)

**b.** *En cumplimiento de los literales (...) y (...) d, del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información:*

(...)

**IV. Metas****Análisis del Cumplimiento**

*Al respecto el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por CEMEX S.A., mediante comunicación con radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, no presentó la formulación de metas a alcanzar mediante la implementación de las acciones propuestas. Por tal motivo se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento a la presente obligación.*

**ARTÍCULO TERCERO: (...)**

(...)

7. (...)

(...)

**e.** *En cumplimiento de los literales m, n y o del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017:*

(...)

**II.** *Se deberán describir las posibles fugas o tradeoff que puedan comprometer de forma negativa el cumplimiento del indicador y por ende de los objetivos planteados.*

**Análisis del cumplimiento**

*En la información presentada mediante radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, no se presentó información sobre las posibles fugas o tradeoff que puedan comprometer de forma negativa el cumplimiento del indicador y por ende de los objetivos planteados.*

*En ese sentido y considerando que se solicitó ajuste y/o complemento de las metas y objetivos se deberá presentar esta información donde sean contemplados de forma integral.*

**ARTÍCULO TERCERO: (...)**

(...)

7. (...)

(...)

**f.** *Describir qué servicios ecosistémicos presta el área seleccionada para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del proyecto que estas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan, en cumplimiento del literal p del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y del numeral 2.3 del numeral 2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.*

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”****Análisis del cumplimiento**

Las consideraciones al respecto se presentan en el análisis del cumplimiento del literal p) del subnumeral 3.3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, donde se concluye que la Sociedad no entregó la oferta de bienes y servicios ecosistémicos. En ese sentido se procede a reiterar la presente obligación.

(...)

En la información presentada mediante radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, no se presentó información sobre qué servicios ecosistémicos presta el área seleccionada para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del proyecto que estas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan, motivo por el cual se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento al requerimiento y se hará su reiteración.

**ARTÍCULO TERCERO: (...)**

(...)

7. (...)

(...)

**g.** En cumplimiento de los literales q y t del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y del numeral 3.5 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019:

- I. Construir de forma detallada el cronograma de actividades, no limitándose a éstas, incluir tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.

**Análisis del cumplimiento**

En la información presentada mediante radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022 si bien se presentaron indicadores, no se presentaron asociados a la diversidad, riqueza y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del proyecto; es decir aquellas levantadas en el proceso de licenciamiento ambiental, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas, así como tampoco relacionados con servicios ecosistémicos, motivo por el cual se considera que no se ha dado cumplimiento a la presente obligación.

En ese entendido se recomienda a la Sociedad, contemplar y verificar la pertinencia de aplicar lo dispuesto en el documento Indicadores de impacto para el seguimiento de las obligaciones de compensación y planes de inversión del 1%, (ANLA & IAvH, 2021), con el fin de implementar indicadores ecológicos aplicables al área propuesta.

**ARTÍCULO TERCERO: (...)**

(...)

7. (...)

(...)

**h.** En cumplimiento de los literales r y s del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y del numeral 3.3 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019:

- II. Se deberán incluir además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del proyecto; es decir aquellas levantadas en el proceso de licenciamiento ambiental, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.

**Análisis del cumplimiento**

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

En la información presentada mediante radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022 si bien se presentaron indicadores, no se presentaron asociados a la diversidad, riqueza y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del proyecto; es decir aquellas levantadas en el proceso de licenciamiento ambiental, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas, así como tampoco relacionados con servicios ecosistémicos, motivo por el cual se considera que no se ha dado cumplimiento a la presente obligación.

En ese entendido se recomienda a la Sociedad, contemplar y verificar la pertinencia de aplicar lo dispuesto en el documento **Indicadores de impacto para el seguimiento de las obligaciones de compensación y planes de inversión del 1%**, (ANLA & IAvH, 2021), con el fin de implementar indicadores ecológicos aplicables al área propuesta

**ARTÍCULO TERCERO: (...)**

(...)

7. (...)

Respecto a ¿Cómo compensar? – Tipos de acciones de desarrollar

(...)

- v. Se debe definir y presentar los objetivos y metas del proyecto de compensación en términos biológicos y ecológicos, de tal manera que permita conocer lo que se pretende lograr con el plan de compensación. Para el caso de la línea de Restauración Ecológica (RE) de deberá tener en cuenta los objetivos del Plan Nacional de Restauración, en cumplimiento del numeral 3.1 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.

**Análisis del cumplimiento**

Al respecto, el numeral 2. OBJETIVOS, del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por CEMEX S.A., mediante comunicación con radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, propone los siguientes objetivos:

**“2. OBJETIVOS****2.1. OBJETIVO GENERAL**

- Formular el plan de compensación por pérdida de la biodiversidad del proyecto minero La Esmeralda (Titulo 4205), a través de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación de ecosistemas conforme a lo establecido en el Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad - Minambiente 2012.

**2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Cuantificar las áreas a compensar en correspondencia a los sectores intervenidos en el proyecto minero la esmeralda – Titulo 4205.

- Soportar técnicamente la definición de áreas para compensar y las acciones de compensación, garantizando el cumplimiento de los criterios establecidos en los manuales y normatividad aplicable al proyecto. (Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad – Minambiente 2012).

- Generar una línea base que permita demostrar la aplicación de los principios de equivalencia ecológica, no pérdida neta de biodiversidad (NPNB) y adicionalidad, luego de ejecutar las compensaciones ambientales.

- Complementar la línea base con grupos indicadores que permitan generar soporte de la importancia en términos de biodiversidad de las áreas de compensación seleccionadas.”

Sobre el objetivo general es necesario mencionar que, contempla la formulación del Plan de Compensación a través de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que, al respecto, el mismo documento del Plan en el numeral 7.1. ACCIONES DE COMPENSACIÓN, afirma:

“Las acciones de compensación por pérdida de biodiversidad para el proyecto minero La Esmeralda serán de restauración ecológica, con el objetivo principal de restablecer parcial o

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

*totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que ha sido alterada o degradada en tres de los predios seleccionados (La Jagua, El Salto y CENOP)”*

*Por otro lado, el Plan Nacional de Restauración (MADS, 2015), establece que el tipo de intervención dependerá del Objetivo de la Restauración Ecológica:*

**Tabla 1. Tipos de intervención según el objetivo**

¿CUÁL ES EL OBJETIVO?	QUÉ HACER
Iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura y composición.	Restauración Ecológica (RE)
Reparar la productividad y/o los servicios del ecosistema en relación con los atributos funcionales o estructurales.	Rehabilitación (REH)
Retornar la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios ambientales diferentes a los del ecosistema original, integrándolo ecológica y paisajísticamente a su entorno.	Recuperación o reclamación (REC)

Fuente: Vargas et ál., 2009, modificado por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*A partir de lo anterior, el objetivo general propuesto no se encuentra acorde a lo planteado en el documento, toda vez que no se contemplan actividades de rehabilitación y/o recuperación dentro de la propuesta de la Sociedad, motivo por el cual se deberá orientar el objetivo general a la propuesta específica presentada y al alcance de la misma, contemplando de forma integral cual sería entonces el objetivo general del proceso de restauración propuesto más no únicamente del cumplimiento de la obligación.*

*Por otro lado, respecto a los objetivos específicos se considera que están orientados, en la presentación de parte de la información requerida por esta Autoridad que será insumo para determinar el proceso acción de compensación en sí. Sin embargo, es necesario que la Sociedad establezca objetivos específicos que sean considerados hitos para el desarrollo del proceso de restauración ecológica enfocado en los ecosistemas y áreas propuestas.*

*En conclusión, esta Autoridad considera que si bien, la Sociedad presenta un objetivo general y objetivos específicos, no están orientados hacia el fin del ejercicio de compensación en sí mismo ([M]ediante la propuesta de restauración ecológica) sino en demostrar el cumplimiento normativo. Es por lo anterior que se considera que deberán ser reorientados hacia el fin de la acción de restauración ecológica, haciendo uso de los indicadores propuestos de tipo principalmente ecológicos.*

*Por otro lado, en cuanto a las metas el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por CEMEX S.A., mediante comunicación con radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, no presentó la formulación de metas a alcanzar mediante la implementación de las acciones propuestas. Por tal motivo se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento a la presente obligación.*

**ACTA 101 DEL 7 DE ABRIL DE 2021**

**Requerimiento No. 23**

**MEDIO BIÓTICO.**

*Presentar el plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad, teniendo en cuenta lo siguiente:*

(...)

- j. Definir y presentar los objetivos y metas del proyecto de compensación en términos biológicos y ecológicos, de tal manera que permita conocer lo que se pretende lograr con el plan de compensación. Para el caso de la línea de Restauración Ecológica (RE) de deberá tener en cuenta los objetivos del Plan Nacional de Restauración, lo anterior respecto a ¿Cómo compensar? - Tipos de acciones a desarrollar, en cumplimiento de lo establecido en el subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 y del literal v del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de diciembre de 2020.*

**Análisis del cumplimiento**

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

Al respecto, el numeral 2. OBJETIVOS, del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por CEMEX S.A., mediante comunicación con radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, propone los siguientes objetivos:

**“2. OBJETIVOS****2.1. OBJETIVO GENERAL**

- Formular el plan de compensación por pérdida de la biodiversidad del proyecto minero La Esmeralda (Título 4205), a través de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación de ecosistemas conforme a lo establecido en el Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad - Minambiente 2012.

**2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Cuantificar las áreas a compensar en correspondencia a los sectores intervenidos en el proyecto minero la esmeralda – Título 4205.
- Soportar técnicamente la definición de áreas para compensar y las acciones de compensación, garantizando el cumplimiento de los criterios establecidos en los manuales y normatividad aplicable al proyecto. (Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad – Minambiente 2012).
- Generar una línea base que permita demostrar la aplicación de los principios de equivalencia ecológica, no pérdida neta de biodiversidad (NPNB) y adicionalidad, luego de ejecutar las compensaciones ambientales.
- Complementar la línea base con grupos indicadores que permitan generar soporte de la importancia en términos de biodiversidad de las áreas de compensación seleccionadas.”

Sobre el objetivo general es necesario mencionar que, contempla la formulación del Plan de Compensación a través de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que, al respecto, el mismo documento del Plan en el numeral 7.1. ACCIONES DE COMPENSACIÓN, afirma:

“Las acciones de compensación por pérdida de biodiversidad para el proyecto minero La Esmeralda serán de restauración ecológica, con el objetivo principal de restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que ha sido alterada o degradada en tres de los predios seleccionados (La Jagua, El Salto y CENOP)”

Por otro lado, el Plan Nacional de Restauración (MADS, 2015), establece que el tipo de intervención dependerá del Objetivo de la Restauración Ecológica:

**Tabla 1. Tipos de intervención según el objetivo**

¿CUÁL ES EL OBJETIVO?	QUÉ HACER
Iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura y composición.	Restauración Ecológica (RE)
Reparar la productividad y/o los servicios del ecosistema en relación con los atributos funcionales o estructurales.	Rehabilitación (REH)
Retornar la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios ambientales diferentes a los del ecosistema original, integrándolo ecológica y paisajísticamente a su entorno.	Recuperación o reclamación (REC)

Fuente: Vargas et ál, 2009, modificado por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A partir de lo anterior, el objetivo general propuesto no se encuentra acorde a lo planteado en el documento, toda vez que no se contemplan actividades de rehabilitación y/o recuperación dentro de la propuesta de la Sociedad, motivo por el cual se deberá orientar el objetivo general a la propuesta específica presentada y al alcance de la misma, contemplando de forma integral cual sería entonces el objetivo general del proceso de restauración propuesto más no únicamente del cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, respecto a los objetivos específicos se considera que están orientados, en la presentación de parte de la información requerida por esta Autoridad que será insumo para determinar el proceso acción de compensación en sí. Sin embargo, es necesario que la Sociedad

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

*establezca objetivos específicos que sean considerados hitos para el desarrollo del proceso de restauración ecológica enfocado en los ecosistemas y áreas propuestas.*

*En conclusión, esta Autoridad considera que si bien, la Sociedad presenta un objetivo general y objetivos específicos, no están orientados hacia el fin del ejercicio de compensación en sí mismo ([M]ediante la propuesta de restauración ecológica) sino en demostrar el cumplimiento normativo. Es por lo anterior que se considera que deberán ser reorientados hacia el fin de la acción de restauración ecológica, haciendo uso de los indicadores propuestos de tipo principalmente ecológicos.*

*Por otro lado, en cuanto a las metas el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por CEMEX S.A., mediante comunicación con radicados 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, no presentó la formulación de metas a alcanzar mediante la implementación de las acciones propuestas. Por tal motivo se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento a la presente obligación.*

**OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS**

Teniendo en cuenta las recomendaciones del Concepto Técnico 4855 del 22 de agosto de 2022, se considera pertinente dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que a continuación se enuncian, las cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, así:

1. Subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, el cual fue objeto de evaluación a través del Concepto técnico 4855 del 22 de agosto de 2022, y que se acogió por medio de la Resolución 1892 del 06 de septiembre de 2022 por medio de la cual se aceptó a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. la ejecución del plan de compensación por pérdida de biodiversidad, por tanto, la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
2. Literal a) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, tiene el título: PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE LA BIODIVERSIDAD PROYECTO MINERLO LA ESMERALDA – TITULO 4205, por tanto, la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
3. Literal c) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, remite los objetivos del plan de compensación por pérdida de biodiversidad por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
4. Literal e) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, considerando que mediante comunicación 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022 la Sociedad presenta el archivo denominado LAM1499\_PlanCompensacion.gdb, en el cual incluye la capa AreaProyecto, en esta capa presenta el área y la ubicación espacial de los polígonos identificados como E1ET1, A1, A2 y A3, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.

5. Literal f) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, presentó las áreas propuestas para realizar las actividades de compensación, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
6. Literal g) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022, por tanto fue posible establecer por parte la Autoridad Nacional que las áreas seleccionadas para compensar fueron proyectadas a partir de criterios acordes a lo estipulado por el Manual de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, cumpliendo con la equivalencia ecosistémica y atendiendo otros criterios como oferta de servicios ecosistémicos, dinámica del riesgo, y participación dentro de la estructura ecológica principal local y regional, lo cual permite a esta Autoridad aceptar la propuesta realizada por la Sociedad en cuanto a las áreas proyectadas para realizar las acciones, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
7. Literal i) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, fue posible establecer que las áreas propuestas para compensar cuentan con un potencial que se vería beneficiado en cuanto a atributos ecológicos, ya que hay presencia de las diferentes comunidades de fauna, consolidada a través de los predios y coberturas, que pueden verse favorecidas por procesos de restauración ecológica. Adicionalmente, se resalta la importancia de la información producto de los muestreos, como línea base que permitirá establecer el impacto de la compensación no solo a nivel de cobertura sino en un escenario ecosistémico, por tanto, la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
8. Literal j) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, considerando que en el literal p) de del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero del referida Resolución se solicita describir los servicios ecosistémicos del área seleccionada, requerimiento que es igual al presente, por lo cual, teniendo en cuenta lo establecido en el memorando con radicación 2022048554-3-000 del 15 de marzo de 2022, relacionado con la instrucción jurídica para la depuración de obligaciones contenidas en instrumentos de manejo y control ambiental, se considera que esta obligación se encuentra dentro de las “Obligaciones repetidas en el mismo acto administrativo. Solo debe requerirse una de aquéllas, previa justificación”, razón por la cual no se le continuará realizando seguimiento.
9. Literal k) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, se presentaron las acciones propuestas por la Sociedad, para llevar a cabo el ejercicio de compensación se encuentran



**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

orientadas según lo descrito por el Manual para la asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. En ese sentido se aprueban dichas acciones, por tanto, la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.

10. Literal l) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, se presentaron las acciones propuestas por la Sociedad, para llevar a cabo el ejercicio de compensación se encuentran orientadas según lo descrito por el Manual para la asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. En ese sentido se aprueban dichas acciones, por tanto, la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
11. Literal m) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, se presentó la información requerida, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
12. Literal o) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, plantea la medición indicadores que permiten monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
13. Literal r) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, plantea indicadores de seguimiento que permiten monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
14. Literal t) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, se presentó la información requerida, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
15. Literal u) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, presentó en el numeral el numeral 7.5. *“PLAN OPERATIVO Y PRESUPUESTO DEL PLAN DE COMPENSACIÓN”*, por lo cual se presentó la información requerida, por tanto, la Sociedad ha dado cumplimiento a la

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.

16. Subnumeral 3.4 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 se evaluó y se determinó que el área efectivamente intervenida corresponde a 11,75 ha, lo que establece a compensar un total de 68,00, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
17. Subnumeral 3.6 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021 y 022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, se presentó la información requerida, la Sociedad ha presentado un ejercicio de priorización de áreas para formular la compensación, el cual se encuentra adecuado a lo solicitado por el Manual de Compensación del Componente Biótico, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
18. Subnumeral 3.7 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, desarrolló la propuesta de restauración ecológica y la discrimina por actividades para cada predio seleccionado, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
19. Subnumerales 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3. del subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, incluye la cobertura de la tierra para cada polígono presentado, la cual se encuentra acorde a lo evidenciado por esta entidad, el área total de la cobertura presentada que se encuentra en las áreas presentadas como intervenidas corresponde a 11,75 ha, por lo cual la Sociedad realizó los ajustes y presentó la información de las coberturas acorde a la interpretación y el estado del territorio, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
20. Subnumerales 1.1.4. del subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, la Sociedad presenta la información geográfica anexa al plan de compensación, dentro de esta información se incluye las capas cobertura tierra y Ecosistema; mismo la información presentada esta acorde a lo establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
21. Subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, incluye el ecosistema de tierras desnudas y degradadas tanto para el bioma

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

Zonobioma alternohigrico y/o subxerofítico tropical del Alto Magdalena como para el Orobioma bajo de los Andes, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.

22. Subnumeral 1.3 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, anexa a la información presentada incluye la cobertura de la tierra para cada polígono presentado, la cual se encuentra acorde a lo evidenciado por esta entidad, el área total de la cobertura presentada que se encuentra en las áreas presentadas como intervenidas corresponde a 11,75 ha. Así mismo, la Sociedad presenta la Imagen satelital con la cual realizo la interpretación de coberturas.
23. Subnumeral 2.1.1 del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, se contempla la compensación en áreas diferentes a la reserva natural de la sociedad civil El Nema, por lo cual no aplica el seguimiento a la presente obligación , razón por la cual no se le continuará realizando seguimiento.
24. Literales a) b), c) e) f) del subnumeral 2.1.2 del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022 presentó la información geográfica anexa al plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad, acorde a lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016. Dentro de la información presentada, la sociedad incluye las capas de coberturas de la tierra y ecosistemas correspondientes a las áreas de compensación propuestas, así mismo incluye la capa de CompensacionBiodiversidad donde presenta 22 polígonos que suman un total de 74,03 ha, donde se pretende realizar las acciones de compensación por pérdida de biodiversidad las cuales serán de restauración ecológica, con el objetivo principal de restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que ha sido alterada o degradada, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
25. Subnumeral 2.2. del numeral 2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, la Sociedad presentó un listado elaborado a partir de información secundaria donde se reporta la presencia potencial de especies correspondientes a múltiples ordenes, las cuales, si bien no fueron encontradas en la presente caracterización, son relevantes por el alto potencial que la oferta integral de servicios ecosistémicos generaría en función de la riqueza y abundancia, a través de procesos de restauración ecológica, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
26. Subnumeral 3.2. del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, se allegó las acciones propuestas para llevar a cabo el ejercicio de compensación laS cuáles se encuentran orientadas según lo descrito por el Manual para la asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. En ese sentido se aprueban dichas acciones, por tanto, la Sociedad ha dado cumplimiento a la

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento y no se le continuará realizando seguimiento.

27. Subnumeral 3.4. del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, planteó unos indicadores que permiten monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación, adicionalmente presenta de forma general la temporalidad y actividades mediante las cuales obtendrá el resultado de la medición de cada variable involucrada en dichos indicadores, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
28. Subnumeral 3.5. del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, la Sociedad presentó el cronograma solicitado donde se contempla de forma general las actividades a realizar en el marco de la ejecución del Plan de Compensación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
29. Subnumeral 3.6. del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, en el numeral 7.5 “PLAN OPERATIVO Y PRESUPUESTO DEL PLAN DE COMPENSACIÓN”, relacionó los costos estimados de las etapas 1, 2 y 3, por tanto la Sociedad ha dado cumplimiento a la obligación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
30. Literal a) del numeral 7 del Artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, la Sociedad presentó las áreas efectivamente intervenidas con el respectivo análisis de coberturas de la tierra donde fue posible establecer haciendo uso de la información cartográfica, que efectivamente se intervinieron las áreas relacionadas en la Tabla, presentada en el numeral 4.2. Interpretación Coberturas Polígonos (A1, A2, A3, E1ET1), razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.
31. Subnumeral I del Literal b) del numeral 7 del Artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el Literal a) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarado cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
32. Subnumeral III del Literal b) del numeral 7 del Artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el Literal c) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
33. Subnumeral V del Literal b) del numeral 7 del Artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el Literal e) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.

34. Subnumeral VI del Literal b) del numeral 7 del Artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el Literal f) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
35. Subnumeral VII del Literal b) del numeral 7 del Artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el Literal g) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
36. Subnumeral I del literal c) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el Literal i) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
37. Subnumeral II del literal c) del numeral 7 del Artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el Literal j) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
38. Subnumerales I y II del literal d) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en los literales i y j del subnumeral 3.3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que las obligaciones de los referidos literales son de carácter temporal y fueron declarados cumplidos no se les continuará realizando seguimiento.
39. Subnumeral I del literal e) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el literal m del subnumeral 3.3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que las obligaciones de los referidos literales son de carácter temporal y fue declarado cumplido no se les continuará realizando seguimiento.
40. Subnumeral III del literal e) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el literal o) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fueron declarados cumplidos no se les continuará realizando seguimiento.
41. Subnumeral II del literal g) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el literal t) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fueron declarados cumplidos no se les continuará realizando seguimiento.

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

42. Subnumeral l del literal h) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el literal r) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fue declarado cumplido no se les continuará realizando seguimiento.
43. Literal i) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el literal u) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fueron declarados cumplidos no se les continuará realizando seguimiento.
44. Literal j) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 3.4 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
45. Literal k) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 3.5 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
46. Literal l) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 3.7 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
47. Literal m) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
48. Literal n) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 1.1.1 del subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
49. Literal o) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 1.1.1 del subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
50. Literal p) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 1.1.3 del subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
51. Literal q) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 1.1.4 del subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

julio de 2019 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.

52. Literal r) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
53. Literal s) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 1.3 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
54. Literal t) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 2.1.2 del numeral 2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
55. Literal u) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 2.1.2 del numeral 2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
56. Literal w) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020, considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 3.4 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que la obligación del referido literal es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
57. Literal a) del requerimiento 23 del Acta 101 del 2021 considerando que, en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, en el numeral 5. CUÁNTO COMPENSAR la Sociedad incluye los factores de compensación asociados a cada uno de los ecosistemas afectados por la ejecución de actividades del proyecto entre ellos el factor de compensación correspondiente a la vegetación secundaria alta, el cual se calcula según el Manual de Compensación por Pérdida de Biodiversidad a partir de la mitad del factor asociado a la cobertura boscosa, que para el caso del expediente es 4,63 (Mitad o 0,5 de 9,25) y como es un requerimiento reiterado y es de carácter temporal no se le continuará realizando seguimiento.
58. Literal b) del requerimiento 23 del Acta 101 del 7 de abril de 2021 considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
59. Literal d) del requerimiento 23 del Acta 101 del 7 de abril de 2021 considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 3.4 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
60. Literal e) del requerimiento 23 del Acta 101 del 7 de abril de 2021 considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 3.4 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.

61. Literal f) del requerimiento 23 del Acta 101 del 7 de abril de 2021 considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 3.6 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
62. Literal g) del requerimiento 23 del Acta 101 del 7 de abril de 2021 considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 3.7 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
63. Literal h) del requerimiento 23 del Acta 101 del 7 de abril de 2021 considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 2.1.2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
64. Literal i) del requerimiento 23 del Acta 101 del 7 de abril de 2021 considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 1.2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.
65. Literal k) del requerimiento 23 del Acta 101 del 7 de abril de 2021 considerando que esta obligación se encuentra establecida en el subnumeral 3.4 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que la obligación del referido numeral es de carácter temporal y fue declarada cumplida no se le continuará realizando seguimiento.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo, que “*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el artículo 95 Constitucional señala, que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y, velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los



**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (*Puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar*) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que por su parte, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la mencionada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria, se establece, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Que el citado Decreto, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1 el deber de la autoridad ambiental de realizar control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Que en cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la sociedad, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”****COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

Que el artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

Que el numeral 1° del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, fueron derogados los artículos 9 al 15 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, disponiendo entre otros aspectos, la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dependencia que tiene dentro de sus funciones, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales de acuerdo a la normatividad vigente.

Que a través de la Resolución 138 del 4 de enero de 2021, fue nombrada con carácter ordinario a la Ingeniera YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.984.790, para desempeñar el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Que mediante la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, se creó el Grupo Interno de Trabajo de Valoración y Manejo de Impactos, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, señalando en su artículo vigésimo tercero las funciones del grupo, dentro de las cuales se encuentra la de suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.

Que a través de la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó como Coordinadora del Grupo de Valoración y Manejo de Impactos adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.984.790, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, por lo tanto, a la referida funcionaria le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Se observa que el Concepto Técnico 4855 del 22 de agosto de 2022, se señaló por error de tipeo en la Tabla del estado de Cumplimiento a los actos administrativos que el acápite de análisis del cumplimiento que el subnumeral 3.5. del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 que *“Por tal motivo se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento a la presente obligación (...)”* sin embargo el requerimiento se señala que Si cumple, adicionalmente una vez revisada la consideración técnica se constató que la sociedad ha presentado el cronograma solicitado donde se contempla de forma general las actividades a realizar en el marco de la ejecución del Plan de Compensación, razón por la cual se declara el cumplimiento de la obligación y no se le continuará realizando seguimiento.

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

Conforme con lo expuesto, se formularán los requerimientos correspondientes, tal como se señalará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que con base en los resultados, las recomendaciones y las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 4855 del 22 de agosto de 2022, la Autoridad Nacional en ejercicio de la función de control y seguimiento que le corresponde, formulará requerimientos de información a la Sociedad, de conformidad con el seguimiento ambiental adelantado, los cuales serán consignados en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que finalmente, se le recuerda a la Sociedad, que los actos administrativos emitidos por la Autoridad Nacional, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto, su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, para el efecto, los soportes que sean solicitados por esta Autoridad a la Sociedad también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad y cumplimiento.

Asimismo, se evidencia que el Concepto Técnico 4855 del 22 de agosto de 2022, evaluó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentado a través de las comunicaciones con radicación 2021183859-1-000 del 30 de agosto de 2021, 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022 y 2022060015-1-000 del 31 de marzo de 2022, situación que fue atendida de manera independiente a través de la Resolución 1892 del 6 de septiembre de 2022.

Por último, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la Sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, el cumplimiento de las obligaciones que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. En cumplimiento del literal b) del Subnumeral 3.3 del numeral 3 de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, reiterado en el subnumeral II del literal b) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de diciembre de 2020 deberá:

*“(…) 3. Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. Compensar de conformidad con el manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad de acuerdo con la totalidad de las áreas intervenidas para el desarrollo del proyecto con independencia de si las mismas son objeto o no de aprovechamiento forestal, estableciendo las áreas a compensar de acuerdo con la naturaleza de la cobertura y el ecosistema objeto de intervención, acorde con el factor de compensación que corresponda a cada ecosistema como se presentan a continuación:*

*3.3 Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información.*

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

(...)

**b.** *Relación de la infraestructura autorizada (en m<sup>2</sup> o hectáreas) en el acto administrativo que otorga licencia ambiental y/o modificaciones correspondientes, discriminando Tipo de obra, Cantidad, si es un elemento lineal la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad. (...)*”

2. En cumplimiento del literal d) del Subnumeral 3.3 del numeral 3 de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, reiterado en el subnumeral IV del literal b) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 1442 del 2 de diciembre de 2020, deberá presentar:

(...)

**d.** *Metas”*

3. En cumplimiento del literal n) del Subnumeral 3.3 del numeral 3 de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, reiterado en el subnumeral II del literal e) del numeral 7 del Artículo tercero del Auto 11442 del 2 de diciembre de 2020, deberá:

(...)

**n)** *Se deberán describir las posibles fugas o tradeoff que puedan comprometer de forma negativa el cumplimiento del indicador y por ende de los objetivos planteados.”*

4. En cumplimiento del literal p) del Subnumeral 3.3 del numeral 3 de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 reiterado en literal f) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de diciembre de 2020, deberá:

(...)

**p)** *Describir qué servicios ecosistémicos presta el área seleccionada para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del proyecto que estas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan.”*

5. En cumplimiento del literal q) del subnumeral 3.3 del numeral 3 de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, reiterado en el subnumeral I del literal g) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de diciembre de 2020, deberá:

(...)

**q)** *Construir de forma detallada el cronograma de actividades, no limitándose a éstas, incluir tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.”*

6. En cumplimiento del literal s) del Subnumeral 3.3 del numeral 3 de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, reiterado en el subnumeral II del literal h) del numeral 7 del artículo tercero del Auto del 11442 de diciembre de 2020 deberá:

(...)

**s)** *Se deberán incluir además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del proyecto; es decir aquellas levantadas en el proceso de licenciamiento ambiental, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.”*

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

7. En cumplimiento al numeral 2.3 del numeral 2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019 deberá:

(...)

**2. Respecto a ¿Dónde realizar la compensación?**

(...)

*2.3. Presentar los resultados de la identificación de los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales de las áreas seleccionadas para compensación, de tal forma que permita demostrar la adicionalidad y beneficios del proyecto.”*

8. En cumplimiento al numeral 3.1 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, reiterado en el Literal v) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de diciembre de 2020 y el literal j) del requerimiento 23 del Acta 101 del 7 de abril de 2021 deberá:

*“(…) 3.1 Se debe definir y presentar los objetivos y metas del proyecto de compensación en términos biológicos y ecológicos, de tal manera que permita conocer lo que se pretende lograr con el plan de compensación. Para el caso de la línea de Restauración Ecológica (RE) de deberá tener en cuenta los objetivos del Plan Nacional de Restauración. (…)”*

9. En cumplimiento al numeral 3.3 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019, deberá:

*“(…) 3.3 Presentar indicadores biológicos adecuados que se constituyan en instrumentos de medición reales, que permitan monitorear y observar las variaciones de las áreas de compensación. Se deberán incluir indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar.*

*Adicionalmente, incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos, así como suministrar información para tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación. (…)”*

**ARTÍCULO TERCERO.** Dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que se enunciarán a continuación, los cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidos y/o no estar vigentes, no continuarán siendo objeto de seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

1. Subnumerales 3.2 y 3.3 (Literales a) c) f), g) i) j) k) l), m), o), r) t), y u) 3.4, 3.5, 3.6, y 3.7 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017.
2. Subnumerales 1.1. (Subnumerales 1.1.1, 1.1.2, y 1.1.3) 1.2 y 1.3 del numeral 1 y subnumeral 2.1 (Subnumerales 2.1.1 y 2.1.2 (literales a) b), c) e) f)) del numeral 2 del artículo primero del Auto 5921 del 31 de julio de 2019.
3. Subnumerales 3.2., 3.4, 3.5, y 3.6, del numeral 3 del artículo primero, Literales a), b) (Subnumerales I, III, V, VI, VII), c) (Subnumerales I y II), d) (Subnumerales I y II), e) (Subnumerales I y III), g) (Subnumeral II) h) (Subnumeral I), i), j) k) l), m), n), o) p) q) r) s) t) u) v) y w) del numeral 7 del artículo tercero del Auto 11442 del 2 de septiembre de 2020.
4. Literales a) b) d) e) f) g) h) i) y k) del requerimiento 23 del Acta 101 del 7 de abril de 2021.

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO CUARTO.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S A. identificada con NIT 860.002.523-1, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO** - En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso provisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Tolima –CORTOLIMA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 11 de octubre de 2022



**YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA**

Coordinadora del Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento

Ejecutores  
ERIKA LORENA PARRADO  
CEPEDA  
Profesional Especializado



Revisor / L der  
OSCAR GILBERTO GALVIS  
CAMACHO  
Revisor Jurídico/Contratista



**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

Expediente LAM1499  
Concepto Técnico 4855 del 22 de agosto de 2022  
Fecha: 11 de octubre de 2022

Proceso No.: 2022227048

Archívese en: LAM1499  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.